

**AUTO No. 03591**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL TRASLADO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS  
POR COMPETENCIA TERRITORIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01865 de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, Resolución No. 1865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 0046 del 13 de enero de 2022, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por la Ley 2080 de 2021 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, en la Secretaría Distrital de Ambiente, se adelantan las actuaciones en materia de minería que corresponden a la antigua actividad extractiva de arcillas y materiales de construcción del predio denominado **CANTERA ELSA BORDA Y OTROS**, identificado con Chips Catastral No. AAA0143UXFZ, AAA0143URJZ y AAA0156MZEP, ubicados en la Diagonal 74 B Bis A Sur No. 26C-12 o y/o Carrera 26 C No. 73 A - 01 Sur, Interior 1 y/o Diagonal 74B Bis A Sur No. 26C – 12, y/o Calle 73D Bis Sur No. 26F- 07 Vía Quiba, de la localidad de Lucero, Ciudad Bolívar, de esta ciudad, de propiedad de los señores: Elsa Borda de Pulido, Moisés Rodríguez Jiménez, Juan de Jesús Franco Manrique y Pedro Castro Pérez identificados con C.C. No. 35.494.839, 79.266.382, 7.332.971 y 80.263.976, respectivamente.

**AUTO No. 03591**

Que las diligencias correspondientes a las actividades del predio **CANtera ELSA BORDA Y OTROS**, están contenidas en el **expediente SDA-06-2020-658** código de clasificación recae en materia de PMA: Manejo de Actividades Construcción y Manejo de Minería.

Que de igual forma, en la Secretaría Distrital de Ambiente, se adelantan las actuaciones en materia de minería que corresponden al seguimiento a la antigua actividad extractiva de arcillas y materiales de construcción dentro de los predios con Chips Catastral No. AAA0143UXFZ, AAA0143URJZ y AAA0156MZEP ubicados en la Diagonal 74 B Bis A Sur No. 26C-12 o y/o Carrera 26 C No. 73 A - 01 Sur, Interior 1 y/o Diagonal 74B Bis A Sur No. 26C – 12, y/ o Calle 73D Bis Sur No. 26F- 07 Vía Quiba, de la localidad de Lucero, Ciudad Bolívar, de esta ciudad.

Que conforme a la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial – POT del Distrito de Bogotá D.C., mediante **Decreto 555 de 2021**, a la cartografía ajustada y al Modelo de Ocupación del Territorio, se identificó que algunas áreas del territorio adquieren propiedades de suelo rural conforme a la delimitación de localidades definidas en el Mapa No CG-2.2 de manera que fueron fragmentadas integrándose al territorio de competencia de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR.

Que el predio con Chips Catastral No. AAA0143UXFZ, AAA0143URJZ y AAA0156MZEP ubicados en la Diagonal 74 B Bis A Sur No. 26C-12 o y/o Carrera 26 C No. 73 A - 01 Sur, Interior 1 y/o Diagonal 74B Bis A Sur No. 26C – 12, y/o Calle 73D Bis Sur No. 26F- 07 Vía Quiba, de la localidad de Lucero, Ciudad Bolívar, de acuerdo a la nueva definición de área rural realizada por el Decreto 555 de 2021, corresponde en materia ambiental, a la jurisdicción territorial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR.

En ese orden de ideas, la SDA debe remitir copia de las actuaciones procesales que reposan en los expedientes Nos. **SDA-06-2020-658** a la mencionada autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

## II. PROCEDIMIENTO DE EXPEDIENTES

Conforme lo expuesto hasta el momento, es claro que el impulso procesal o seguimiento de las conductas que se adelantan en el predio denominado **CANtera ELSA BORDA Y OTROS** son de competencia de la CAR-Cundinamarca, la SDA debe evaluar el archivo y/o remisión de los expedientes existentes en torno a los tramites ambientales Nos. **SDA-06-2020-658**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 03663 del 26 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 686 de 2017, Resolución 2327 de*

**AUTO No. 03591**

2015, la Resolución 6681 de 2011 y la Resolución 2306 de 2014 del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se toman otras determinaciones”

Que el artículo 4 de la citada Resolución señala:

“(…) **ARTÍCULO 4.** – Modificar el artículo sexto de la Resolución 686 del 30 de marzo de 2017, en el sentido de derogar la versión 8.0 y adoptar la versión 9.0 del procedimiento que se enuncia a continuación:

<b>PROCESO</b>	<b>PROCEDIMIENTO</b>	<b>CODIGO</b>	<b>VERSION</b>
EVALUACIÓN CONTROL Y SEGUIMIENTO	Administración de Expedientes	126PM04-PR53	9.0

Que, conforme al procedimiento interno con código 126PM04-PR53 versión 9, esta entidad resalta las modificaciones de gestión realizadas, respecto a la aplicación de la siguiente metodología:

“(…) Establecer las actividades necesarias para el archivo, administración y custodia de los documentos que reciben (radicados externos e internos) y que generan la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), con destino al archivo de gestión (expedientes administrativos, expedientes permisivos y expedientes sancionatorios), de estas dependencias.”.

Que la difusión de la modificación de los procedimientos está a cargo de la Dirección de Control Ambiental, responsable del Proceso y de los procedimientos aquí descritos.

Dicho lo anterior, esta entidad cuenta con las herramientas necesarias para organizar los expedientes y los documentos que reposen en los mismos, siendo así que, configurándose la pérdida de competencia de la Secretaría, se procede a remitir a la autoridad ambiental competente de acuerdo con las funciones delegadas en la Ley 99 de 1993 y decretos reglamentarios.

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 29 de la Constitución Política, señala:

**AUTO No. 03591**

*“(…) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que la Constitución Política, establece en su artículo 74, el derecho con el que cuentan todas las personas a acceder a los documentos públicos, salvo en los casos que establezca la ley.

Que los documentos que hacen parte integral de los expedientes manejados en la entidad son públicos y estarán a disposición del interesado para su consulta e intervención.

Que esta autoridad ambiental, desarrollará sus actividades en virtud del artículo 209 de la Constitución, el cual señala *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones”*.

## **2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011 establece:

*“COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. (...)”*

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría a ser la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior

**AUTO No. 03591**

y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que así las cosas, la competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se desarrollen o deban llevarse a cabo los proyectos, obras o actividades que impliquen el aprovechamiento de los recursos naturales, de forma que se facilite al operador ambiental su función de acuerdo a su jurisdicción, consolidando los postulados del debido proceso en favor de los administrados.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, en razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo a la fecha de la recepción, a fin de mantener un orden coherente y realizar la entrega que corresponda a la autoridad Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, debidamente foliado, en buen estado de conservación, en físico y en archivo digital, para lo cual se envían de la totalidad de los documentos que hacen parte del expediente **SDA-06-2020-658** código de clasificación recae en materia de PMA: Manejo de Actividades Construcción y Manejo de Minería.

**COMPETENCIA**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, se declaran situaciones jurídicas y se imponen medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo segundo de la Resolución No. 1865 del 6 de julio de 2021, modificada por el Artículo 2 de la Resolución 0046 del 2022, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la de expedir los

**AUTO No. 03591**

actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de algunas actuaciones administrativas:

*“Resolución 0046 del 2022, Artículo 2, (...) 10. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de las actuaciones administrativas en los procesos de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*En la referida competencia de entenderán incluidos los actos administrativos de trámite o impulso de los instrumentos de que trata el inciso anterior.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Remitir por competencia territorial las diligencias que obran dentro del expediente **SDA-06-2020-658** perteneciente al predio denominado **CANTERA ELSA BORDA Y OTROS** identificado con Chips Catastral No. AAA0143UXFZ, AAA0143URJZ y AAA0156MZEP, ubicado en la Diagonal 74 B Bis A Sur No. 26C-12 o y/o Carrera 26 C No. 73 A - 01 Sur, Interior 1 y/o Diagonal 74B Bis A Sur No. 26C – 12, y/o Calle 73D Bis Sur No. 26F- 07 Vía Quiba, de propiedad de los señores: Elsa Borda de Pulido, Moisés Rodríguez Jiménez, Juan de Jesús Franco Manrique y Pedro Castro Pérez identificados con C.C. No. 35.494.839, 79.266.382, 7.332.971 y 80.263.976, respectivamente, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, en cumplimiento de lo dispuesto en el **Decreto 555 de 2021** de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar a la Oficina de Expedientes de esta Secretaría, comunicar la presente decisión a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR- y enviar físicamente el expediente **SDA-06-2020-658** a sus dependencias en la Avenida Calle 24 (Esperanza) # 60 - 50, Centro Empresarial Gran Estación, Costado Esfera - Pisos 6 y 7 de la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar a los señores Elsa Borda de Pulido, Moisés Rodríguez Jiménez, Juan de Jesús Franco Manrique y Pedro Castro Pérez identificados con C.C. No. 35.494.839, 79.266.382, 7.332.971 y 80.263.976, respectivamente, para lo cual deberán ser citados a la dirección: la Diagonal 74 B Bis A Sur No. 26C-12 o y/o Carrera 26 C No. 73 A - 01 Sur, Interior 1 y/o Diagonal 74B Bis A Sur No. 26C – 12, y/o Calle 73D Bis Sur No. 26F- 07 Vía

**AUTO No. 03591**

Quiba, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011) modificada por la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 05 días del mes de julio del 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

**Elaboró:**

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO 20230843 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	28/02/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

CARLOS ANDRES GUZMAN MORENO	CPS:	CONTRATO 20230406 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/03/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO 20230843 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	28/02/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO 20230843 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	31/05/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

CARLOS ANDRES GUZMAN MORENO	CPS:	CONTRATO 20230406 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	06/06/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO 20230843 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	31/05/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	05/07/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

*Expediente:SDA-06-2020-658*

**AUTO No. 03591**

*Proyectó SRHS: Gilma Gloria Guerra Guerra  
Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospina*